



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 268 -2017-AMPI

Ica, 27 Abr. 2017

VISTO: el Informe N° 215-2017-GDESC-MPI, promovido por el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana; y demás actuados respecto a la Procedencia o Improcedencia de Renovación del Acuerdo de Cooperación y Apoyo Interinstitucional entre el Sistema Metropolitano de la Solidaridad (SISOL) y la Municipalidad Provincial de Ica, el Informe Legal N° 36-2017-GAJ-JBR-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de la referencia la Gerencia Municipal nos pide que informemos sobre la viabilidad o no de continuar con el Convenio con el Hospital de la Solidaridad, teniendo en cuenta la ubicación del referido Hospital, y las molestias causadas a que se hace referencia en la Carta Notarial del representante de Hoteles Cadena Real SAC.

Que, del mismo modo, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana nos pone de conocimiento la denuncia presentada por don Nicolás Grados Valderrama, Administrador del Real Hotel Ica, ubicado en la Av. Los Maestros N° 422-Ica, quien ha solicitado la desocupación de la vía pública del Hospital de la Solidaridad el mismo que no cuenta con Licencia de Funcionamiento y con la renovación del Acuerdo de Cooperación y Apoyo que celebro con la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, de la evaluación del expediente se advierte la el Convenio de Acuerdo de Cooperación Interinstitucional entre el sistema Metropolitano de la Solidaridad (SISOL) y la Municipalidad Provincial de Ica, donde en la Cláusula Quinta se establece la Vigencia del Acuerdo el mismo que tenía una duración de Cinco (05) años, es decir el Convenio de suscribió en el año 2010 y culminó en el año 2015.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 23 de Enero del 2017, el señor Nicolás Grados Valderrama, en calidad de apoderado de Hoteles Cadena Real SAC., manifiesta que el Hospital de la Solidaridad viene contaminando el ambiente con sus malos olores nauseabundos, perjudicando una de las puertas de su Hotel, causándole pérdidas económicas, ya que sus huéspedes no se quieren alojar en las habitaciones contiguas a donde se encuentra el Hospital de la Solidaridad por temor de ser contagiados con alguna epidemia o enfermedad que evacua dicho SISOL .

Que, en virtud a la denuncia presentada por el Señor Grados, se emite el Informe N° 0036-2017-JLAA-SGDC/MPI-ICA, elaborado por el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, quien emite las siguientes conclusiones: "El recinto presenta RIESGO MEDIO por lo que NO cumple con las condiciones de Seguridad establecidas en la Normatividad Vigente de Seguridad en Edificaciones.

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, asimismo en su artículo 2° inciso 22), consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, resaltando la importancia de la salud de los habitantes del territorio Nacional.

Que, el artículo 73°, numeral 3.1), de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



numeral 1.2, señala que las municipalidades provinciales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, de la Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente.

Que, según lo regulado en el artículo 961° del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295 el propietario en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinales, la seguridad, el sosiego, la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias.

Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Provinciales o Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción. Asimismo, entre los considerandos de la mencionada norma se indica "que los estándares de calidad ambiental del ruido son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, el numeral 8.2) de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...). Asimismo, su Lineamiento de Política N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...);

Que, según el artículo 115°, numeral 115.1), de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental-ECA;

Que, el Artículo 105° de las Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas de derivados elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece, en cada caso, la Ley de la materia.

Que, el Artículo 8.2 de la Ley General del Ambiente aprobada por la Ley N° 28611, establece que las Políticas Ambientales Locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 24 de Octubre del 2003, se aprobó el denominado "Reglamento de Estándares de Nacionales de Calidad ambiental para Ruido" que fija a nivel nacional los Límites máximos permisibles en calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que las entidades como las Municipalidades Provinciales y Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora, particularmente en los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteren la tranquilidad del vecino.

Que, conforme a la norma en estudio el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares pueden ocasionar molestias en los vecinos y convertirse en "inmisiones"; por consiguiente, el propietario diligente debe evitar a los fundos vecinos las penetraciones de olores, humo, hollín, polvo, calor, luces de anuncio, trepidaciones o ruidos molestos u otras inmisiones, cuando exceden a las obligaciones ordinarias de vecindad; es decir, cuando sobrepasan lo humanamente tolerable o permitido por los reglamentos municipales.

Que, el propietario para no causar estas inmisiones debe tomar todos los recaudos o precauciones necesarias, tendientes a aislar debidamente o reforzar los muros, ventanas, construir contramuros o guardar una distancia mínima respecto de la propiedad vecina, caso contrario, si no evita esas inmisiones, debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados y hasta la demolición o adecuación de la construcción a los cánones normales para evitar injustamente inmisión a fundos vecinos.

Que, el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares pueden ocasionar molestias en los vecinos para convertirse en "inmisiones" es necesario que ellas excedan la normal tolerancia dependiendo del lugar donde se producen los mismos; porque, hay zonas donde está autorizado realizarse ciertas actividades industriales, de sosiego y recreación como podría ser un parque industrial o una zona no residencial; pues es bien sabido que la vecindad en pueblos y ciudades suele traer aparejadas algunas incomodidades, que si son tolerables o deben tolerarse porque anticipadamente se sabe que en dichos lugares está autorizado un límite de inmisiones; por consiguiente, se tendrán en cuenta la naturaleza de los lugares, la situación y destino de los inmuebles, conciliando en todo caso todos los derechos de propiedad con las necesidades del desarrollo de los pueblos y ciudades en de determinadas zonas especiales de una ubicación.

Que, por ejemplo, sería una inmisión que un propietario construya un horno industrial (en una zona residencial) en la pared medianera que tiene con su vecino y esté último allí tenga su dormitorio (seguramente el calor será insoportable) o que en un barrio residencial se construya una discoteca o salón de fiestas y el propietario no tome los recaudados necesarios para aislar el ruido.

Que, sobre este punto la Legislación del Perú es mucho más completa cuando señala que "el propietario, en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias".

Dicha desproporción por parte de la Empresa SISOL incurriría en el presunto Delito de Daños, ilícito penal que se encuentra configurado en el Artículo 205° del Código Penal donde a la letra dice: "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble e inmueble, total o parcialmente ajeno será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR por **CONCLUIDO** el Convenio de Acuerdo de Cooperación y Apoyo Interinstitucional Entre El Sistema Metropolitano de la Solidaridad (SISOL) y la Municipalidad Provincial de Ica, de conformidad a la cláusula quinta del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



citado convenio que establece un plazo de duración de cinco (05) años, habiendo concluido su periodo en el año 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico y seguridad Ciudadana **OTROGUE** el plazo de quince (15) días calendario para que la Empresa SISOL restituya de manera voluntaria la Vía Auxiliar de la Av. Los Maestros y Prolongación Ayabaca.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico y seguridad Ciudadana en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria (SAT-ICA) como ejecutor coactivo, **DISPONGA** el Desalojo inmediato y/o el retiro de la infraestructura de la Empresa SISOL en caso de incumplimiento, al amparo de la normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico y seguridad Ciudadana y al Servicio de Administración Tributaria SAT - ICA el cumplimiento estricto de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar por agotada la vía administrativa en la forma que señala el Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada al Sistema Metropolitano de la Solidaridad (SISOL), como también al señor Nicolás Grados Valderrama como representante de Hoteles Cadena Real SAC., así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° _____ Fecha **27 ABR. 2017**

Entidad: **IPI Formosa VICA**

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° _____ de fecha **27 ABR. 2017**

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquye Uchuya
Reg. 4259 - CAI
SECRETARIO GENERAL MPI